



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las diecisiete horas con treinta minutos del día once de junio de dos mil veinte, en atención a la situación actual que atraviesa el país, referente a la enfermedad Coronavirus COVID-19 (SARSCoV-2), la presente sesión del Comité de Transparencia se realiza vía remota a través de la plataforma Google Meet, con la finalidad de atender la emergencia sanitaria y mantener las medidas establecidas por la Secretaría de Salud, lo anterior con fundamento en el ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2020, emitido por el INAI, en el cual determinó dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos, respecto de los sujetos obligados que se ubican en el supuesto de la Consideración X de dicho acuerdo (las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno). -----

María Eugenia López García, suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

Diego Muñoz Flores, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, quien participa en términos del Punto Tercero, numeral 5 del Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos legales, así como actividades en la Secretaría de la Función Pública, con las exclusiones que en el mismo se indican, como medida de prevención y combate de la propagación de la enfermedad generada por el coronavirus sars-cov2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020 con relación al acuerdo del INAI referido en el proemio de esta acta. -----

Laura Elvira Paniagua Hernández, suplente del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar. -----

Una vez verificada la existencia de quorum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación de la Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera: --

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Desahogo del Tercer punto de la Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia de la información, misma que es instruida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), concerniente a *"documento que dé cuenta de la medición de la productividad o evaluación del trabajo que realizan cada una de las personas conocidas como "...servidores de la nación" que desarrollan las actividades de la aplicación del censo de programas sociales anunciados por el Presidente de la República, durante el mes de diciembre de 2018 y enero de 2019, en el municipio de Guasave, Sinaloa."*, derivado del recurso de revisión RRA 1290/20, respecto de la solicitud de información con número de folio 0002000335919. -----





Desahogo del Cuarto punto de la Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia de la información, misma que es instruida por el Pleno del INAI, concerniente a *"...expresiones documentales que den cuenta del lugar donde se llevó la capacitación, el objetivo de la capacitación, el nombre del instructor, la versión pública del curriculum vitae del expositor, la lista de asistencia al curso, el material didáctico entregado a los participantes y el nombre de las autoridades presentes en dicho curso, lo anterior respecto del curso de capacitación denominado "Operativo de Becas Benito Juárez Básicas" llevado a cabo el quince de julio de dos mil diecinueve, en el municipio de Guasave, en el estado de Sinaloa"*, derivado del recurso de revisión RRA 015610/19, respecto de la solicitud de información con número de folio 0002000284019. -----

Desahogo del Quinto punto de la Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia de la información, misma que es instruida por el Pleno del INAI, concerniente a *"...Entregue al particular el acta debidamente formalizada por su Comité de Transparencia, en la que confirme la inexistencia de los 158 servidores de la nación del Estado de Sinaloa"*, derivado del recurso de revisión RRA 01776/20, respecto de la solicitud de información con número de folio 0002000340119. -----

Desahogo del Sexto punto de la Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia de la información, misma que es instruida por el Pleno del INAI, concerniente a *"...Emitir una respuesta fundada y motivada, respecto de la inexistencia de los 158 currículos, explicando las razones y fundamentos por los cuales éstos no obran en sus archivos"*, derivado del recurso de revisión RRA 01776/19, respecto de la solicitud de información con número de folio 0002000340119. -----

Desahogo del Séptimo punto de la Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la reserva de información, que presenta la Dirección General de Recursos Materiales, concerniente a la información relacionada con diversa documentación relacionada con *"(...) la licitación pública electrónica nacional LA-020000999-E7-2020 (...)"*, requerida a través de la solicitud de información con número de folio **0002000051820**, argumentando que se acredita la existencia de una controversia en la que un particular (recurrente) acude ante un tercero (Órgano Interno de Control) a fin de inconformarse en contra del fallo emitido por la autoridad (Dirección General de Recursos Materiales) en la Licitación Pública Electrónica en comento, a efecto de que el tercero resuelva si el fallo fue o no emitido, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley, por lo que el hecho de difundir dicha información, conllevaría a que se entorpezcan las investigaciones realizadas por parte del Órgano Interno de Control, toda vez que en el mismo no se ha dictado una resolución que dirima la controversia, sin que aún haya concluido dicho procedimiento, conforme a la fracción XI, de los artículos 110 y 113 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP) y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP) y el Lineamiento TRIGÉSIMO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información (en adelante, Lineamientos).-----



Desahogo del Octavo punto de la Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la reserva de información, que presenta la Dirección General de Recursos Materiales, concerniente a la información relacionada con diversa documentación relacionada con "(...) *la licitación pública electrónica nacional LA-020000999-E7-2020 (...)*", requerida a través de la solicitud de información con número de folio **0002000058620**, argumentando que se acredita la existencia de una controversia en la que un particular (recurrente) acude ante un tercero (Órgano Interno de Control) a fin de inconformarse en contra del fallo emitido por la autoridad (Dirección General de Recursos Materiales) en la Licitación Pública Electrónica en comento, a efecto de que el tercero resuelva si el fallo fue o no emitido, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley, por lo que el hecho de difundir dicha información, conllevaría a que se entorpezcan las investigaciones realizadas por parte del Órgano Interno de Control, toda vez que en el mismo no se ha dictado una resolución que dirima la controversia, sin que aún haya concluido dicho procedimiento, conforme a la fracción XI, de los artículos 110 y 113 de LGTAIP y de la LFTAIP y el Lineamiento TRIGÉSIMO de los Lineamientos. -----

Desahogo de la Noveno punto de la Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la reserva de información, que presenta la Dirección General de Recursos Materiales, concerniente a la información relacionada con diversa documentación relacionada con "(...) *la licitación pública electrónica nacional LA-020000999-E7-2020 (...)*", requerida a través de la solicitud de información con número de folio **0002000076620**, argumentando que se acredita la existencia de una controversia en la que un particular (recurrente) acude ante un tercero (Órgano Interno de Control) a fin de inconformarse en contra del fallo emitido por la autoridad (Dirección General de Recursos Materiales) en la Licitación Pública Electrónica en comento, a efecto de que el tercero resuelva si el fallo fue o no emitido, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley, por lo que el hecho de difundir dicha información, conllevaría a que se entorpezcan las investigaciones realizadas por parte del Órgano Interno de Control, toda vez que en el mismo no se ha dictado una resolución que dirima la controversia, sin que aún haya concluido dicho procedimiento, conforme a la fracción XI, de los artículos 110 y 113 de LGTAIP y de la LFTAIP y el Lineamiento TRIGÉSIMO de los Lineamientos. -----

Para desahogar el **Tercer punto**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000335919**, se requirió lo siguiente: -----

"SOLICITO A LA C. DELEGADA REGIONAL DE PROGRAMAS SOCIALES EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE, SINALOA C. MARÍA DEL ROCÍO JOCELYN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ COPIA DEL MECANISMO Y/O INSTRUMENTO UTILIZADO MEDICIÓN DE LA PRODUCTIVIDAD O EVALUACIÓN DEL TRABAJO QUE REALIZAN CADA UNA DE LAS PERSONAS CONOCIDAS COMO SERVIDORES DE LA NACIÓN QUE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES DE LA APLICACIÓN DEL CENSO DE PROGRAMAS SOCIALES ANUNCIADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DURANTE LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2018 Y DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019, EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE, SINALOA Y QUE ESTÁN BAJO SU RESPONSABILIDAD." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó mediante los oficios número UT/5087/2019 de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, realizarán una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la



información requerida por el ciudadano. -----

Derivado de lo anterior, la Unidad antes mencionada informó, mediante Oficio Núm. Ref. 112.1.00.1196.2019, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, remitió el similar con Número 145.0100/UAJ/1025/2019, suscrito por el Servidor Público, Jesús Francisco Hernandez Navarro, de fecha dieciséis de diciembre del mismo año, en el que mencionaba que la evolución y productividad de los Servidores de la Nación se realizan con base en los siguientes criterios: -----

- "Atención amable y respetuosa para los beneficiarios, autoridades y compañeros.*
- 1. Conocimiento de las reglas de operación de los programas sociales*
 - 2. Asistencia puntual a los operativos de pago*
 - 3. Actualizarse en las aplicaciones de sus plataformas digitales*

Aunado a lo anterior, anexa el formato de actividades de los prestadores de servicios."(Sic)

Por lo que, con la información de dichas respuestas, se dio la debida contestación a la solicitud de información requerida, el pasado veintidós de enero del dos mil veinte. -----

Inconforme con la repuesta anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión el pasado cuatro de febrero del dos mil veinte ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 01290/20. -----

Así, mediante el oficio número UT/479/2020 de fecha trece de febrero de este año, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestarse y atender los requerimientos formulados por el INAI en el recurso de revisión en comento. -----

En ese sentido, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, remitió su contestación por medio del Oficio Núm. Ref. 112.2.1.00.0185.2020, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte. Con lo cual, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar formuló sus alegatos correspondientes, enviándolos el pasado veintiuno de febrero al INAI, para su estudio y resolución. -----

Es prudente señalar, que, en los oficios antes citados, la Unidad Administrativa, confirmó la respuesta primigenia. -----

Así, en la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, el INAI instruyó a la Secretaría de Bienestar lo siguiente: -

"...MODIFICAR la respuesta emitida por la Secretaría de Bienestar, a efecto de que realice una nueva búsqueda –con un criterio amplio- a efecto de proporcionar el documento que dé cuenta de la medición de la productividad o evaluación del trabajo que realizan cada una de las personas conocidas como "servidores de la nación" que



desarrollan las actividades de la aplicación del censo de programas sociales anunciados por el Presidente de la República, durante el mes de diciembre de 2018 y enero de 2019, en el municipio de Guasave, Sinaloa.

Lo anterior, en todas sus unidades competentes, donde no podrá omitir a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, la Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección General de Evaluación y Monitoreo de los Programas Sociales, así como la Delegación en Sinaloa y, entregue al particular dicha información.

En caso de que como resultado de las búsquedas no se localice la información requerida, el sujeto obligado deberá formalizar la inexistencia a través de su Comité de Transparencia. Lo anterior, con el fin de generar certeza a la parte recurrente, tomando en consideración la información pública que se ubicó sobre la materia de la solicitud." (Sic)

En ese tenor, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional y a la Dirección General de Recursos Humanos, a través de los Oficios UT/873/2020, UT/875/2020 y UT/874/2020, respectivamente, para que atendieran lo señalado en la resolución emitida por el INAI. Cabe aclarar, que la Subsecretaría y la Dirección General de Recursos Humanos, refirieron, la primera, ser incompetente, y la segunda, sugirió remitir la solicitud a la Unidad de Coordinación citada.

Finalmente, el Director de Coordinación con Delegaciones, Jorge Cruz Miranda de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, a través de su Oficio Núm. Ref. 112.2.1.00.0458.2020, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, remitió a la Unidad de Transparencia el Oficio No. 145.0100/UAJ/222/2020, de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Sinaloa, suscrito por Jesús Francisco Hernández Navarro, en el que a su vez remitía un acta circunstanciada de hechos de fecha doce de marzo del presente año, en la cual indica las gestiones realizadas y la inexistencia de la información.

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

Por lo que, una vez analizado el caso y las medidas que se tomaron para localizar la información solicitada relativa a "... documento que dé cuenta de la medición de la productividad o evaluación del trabajo que realizan cada una de las personas conocidas como "...servidores de la nación" que desarrollan las actividades de la aplicación del censo de programas sociales anunciados por el Presidente de la República, durante el mes de diciembre de 2018 y enero de 2019, en el municipio de Guasave, Sinaloa."; con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 44 de la LGTAIP y los artículos 141 y 143 de la LFTAIP, se resuelve:



Toda vez que fue realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas competentes, sin que se haya localizado algún documento relacionado con la información solicitada por el recurrente, se confirma la **INEXISTENCIA** de la documentación requerida. -----

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/10/2020/01</p>	<p>Derivado del análisis de la información revisada durante la sesión, se confirma la INEXISTENCIA de la documentación que hace referencia la Unidad de Coordinación de Delegaciones, considerando las respuestas de la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional así como a la Dirección General de Recursos Humanos, con relación al Recurso de Revisión RRA 01290/20, mismo que se desprende de la solicitud de información con número de folio 00002000335919, respecto del "documento que dé cuenta de la medición de la productividad o evaluación del trabajo que realizan cada una de las personas conocidas como '...servidores de la nación' que desarrollan las actividades de la aplicación del censo de programas sociales anunciados por el Presidente de la República, durante el mes de diciembre de 2018 y enero de 2019, en el municipio de Guasave, Sinaloa.". -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--	---

Para desahogar el **Cuarto punto**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000284019**, se requirió lo siguiente: -----

"Mediante el presente me permito solicitar a C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez delegada regional de programas sociales en el municipio de Guasave, Sinaloa, del curso de capacitación (llevada a cabo el día 15 de julio de 2019) denominado "Operativo de Becas Benito Juárez Básicas" lo siguiente: 1.- lugar donde se llevó la capacitación. 2.- objetivo de la capacitación. 3.- nombre de instructor. 4.- Curriculum vitae (en versión pública) del expositor. 5.- copia de la lista de asistencia de los presentes al curso. 6.- copia del material entregado didáctico entregado a los participantes a dicho curso. 7.- nombre de las autoridades presentes en dicho curso." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó mediante los oficios número UT/4307/2019 de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, realizarán una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el ciudadano. -----



Derivado de lo anterior, la Unidad antes mencionada informó, mediante Oficio Núm. Ref. 112.0.02.0808.19, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, remitió el similar con Número 145.0100/UAJ/878/2019, suscrito por el Servidor Público, Jesús Francisco Hernández Navarro, de fecha veintinueve de octubre del mismo año, en el que mencionaba lo siguiente: -----

"Respecto del curso de Capacitación, se informa que no se cuenta con la información, toda vez que no es la instancia convocante y por lo tanto no se cuenta con el respaldo y custodia de la misma."(Sic)

Por lo que, con la información de dichas respuestas, se dio la debida contestación a la solicitud de información requerida, el pasado catorce de noviembre del dos mil diecinueve. -----

Inconforme con la repuesta anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión el pasado dos de diciembre del dos mil diecinueve ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 15610/19. -----

Así, mediante el oficio número UT/5090/2020, de fecha doce de diciembre de ese año, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestarse y atender los requerimientos formulados por el INAI en el recurso de revisión en comento. -----

En ese sentido, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, remitió su contestación por medio del Oficio Núm. 145.0100/UAJ/995/2019, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecinueve. Con lo cual, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar formuló sus alegatos correspondientes, enviándolos el pasado veintiuno de febrero al INAI, para su estudio y resolución. -----

Es prudente señalar, que, en los oficios antes citados, la Unidad Administrativa, confirmó la respuesta primigenia. -----

Así, en la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, el INAI instruyó a la Secretaría de Bienestar lo siguiente: -

*"...revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en la Unidad de Coordinación de Delegaciones y en la Delegación de la Secretaría en el Estado de Sinaloa y en la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, a efecto de localizar las expresiones documentales que den cuenta del lugar donde se llevó la capacitación, el objetivo de la capacitación, el nombre del instructor, la versión pública del curriculum vitae del expositor, la lista de asistencia del curso, el material didáctico entregado a los participantes y el nombre de las autoridades presentes en dicho curso, lo anterior respecto del curso de capacitación denominado "Operativo de Becas Benito Juárez*





Básicas" llevado a cabo el quince de julio de dos mil diecinueve, en el municipio Guasave, en el estado de Sinaloa.

En caso de localizar dicha información, y en la misma se contenga datos susceptibles de ser protegidos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 140 de la Ley referida.

Asimismo, en caso de no localizar la información referida, deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fundado y motivando su inexistencia." (Sic)

En ese tenor, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, a través de los Oficios UT/869/2020 y UT/870/2020, respectivamente, para que atendieran lo señalado en la resolución emitida por el INAI. Cabe aclarar, que la Subsecretaría antes mencionada, refirió no contar con información al respecto. -----

Finalmente, el Director de Supervisión Delegacional, Gerardo Galicia Juárez de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, a través de su Oficio Núm. Ref. 112.2.1.00.0457.2020, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, remitió a la Unidad de Transparencia el Oficio No. 145.0100/UAJ/221/2020, de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Sinaloa, suscrito por Jesús Francisco Hernández Navarro, en el que a su vez remitía un acta circunstanciada de hechos de fecha doce de marzo del presente año, en la cual indica las gestiones realizadas y la inexistencia de la información. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública. -----

Por lo que, una vez analizado el caso y las medidas que se tomaron para localizar la información solicitada relativa a "*... expresiones documentales que den cuenta del lugar donde se llevó la capacitación, el objetivo de la capacitación, el nombre del instructor, la versión pública del curriculum vitae del expositor, la lista de asistencia al curso, el material didáctico entregado a los participantes y el nombre de las autoridades presentes en dicho curso, lo anterior respecto del curso de capacitación denominado "Operativo de Becas Benito Juárez Básicas" llevado a cabo el quince de julio de dos mil diecinueve, en el municipio de Guasave, en el estado de Sinaloa.*"; con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 44 de la LGTAIP y los artículos 141 y 143 de la LFTAIP, se resuelve: -----

Toda vez que fue realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas competentes, sin que se haya localizado algún documento relacionado



con la información solicitada por el recurrente, se confirma la **INEXISTENCIA** de la documentación requerida. -----

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/10/2020/02</p>	<p>Derivado del análisis de la información revisada durante la sesión, se confirma la INEXISTENCIA de la documentación que hace referencia la Unidad de Coordinación de Delegaciones, considerando la respuesta de la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, con relación al Recurso de Revisión RRA 015610/19, mismo que se desprende de la solicitud de información con número de folio 00002000284019, respecto del <i>"expresiones documentales que den cuenta del lugar donde se llevó la capacitación, el objetivo de la capacitación, el nombre del instructor, la versión pública del curriculum vitae del expositor, la lista de asistencia al curso, el material didáctico entregado a los participantes y el nombre de las autoridades presentes en dicho curso, lo anterior respecto del curso de capacitación denominado "Operativo de Becas Benito Juárez Básicas" llevado a cabo el quince de julio de dos mil diecinueve, en el municipio de Guasave, en el estado de Sinaloa"</i>. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--	---

Para desahogar el **Quinto punto**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000340119**, se requirió lo siguiente: -----

"Nombre de los servidores de la nación adscritos a los 18 municipios de Sinaloa desglosado por municipio así como curricula profesional de cada uno, así como copia de su contrato laboral de cada uno." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó mediante los oficios número UT/5139/2019 y UT/5140/2020, ambos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos, respectivamente, con la finalidad de que, realizarán una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el ciudadano. -----





Derivado de lo anterior, la Unidad de Coordinación de Delegaciones informó, mediante Oficio Núm. Ref. 112.2.02.023.20, de fecha veintidós de enero de 2020, suscrito por el Servidor Público, Paola Angélica Ávalos Jiménez, del mismo año, en el que mencionaba lo siguiente: -----

"Debido a lo anterior, le informo que esta Unidad de Coordinación de Delegaciones no cuenta con ningún registro de trabajadores que se encuentren adscritos laboralmente a los 18 municipios de Sinaloa, por lo que, tampoco cuenta con currículos." (Sic)

Por su lado, la Dirección General de Recursos Humanos a través del oficio 412.DGRH.DRL/000431/2020 de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, comentó: -----

"Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos, no cuenta con la información para atender al requerimiento de mérito, atendiendo a lo previsto en los artículos 37 y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, las Delegaciones Federales son órganos Administrativos Desconcentrados que gozaran de autonomía técnica y operativa, por lo tanto, intervienen en la selección, nombramiento, contratación, pago de remuneraciones, ubicación del personal de la Delegación, así como llevar su registro y control conforme a las políticas, normas y procedimientos que se establezcan; por lo que se sugiere dirigir su petición a la unidad de Coordinación de Delegaciones." (Sic)

Por lo que, con la información de dichas respuestas, se dio la debida contestación a la solicitud de información requerida, el pasado diez de febrero del dos mil veinte. -----

Inconforme con la repuesta anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión el pasado once de febrero del dos mil veinte ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 01776/20. -----

Así, mediante los oficios número UT/577/2020 y UT/576/2020, de fecha veintiuno de febrero de ese año, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos, manifestarse y atender los requerimientos formulados por el INAI en el recurso de revisión en comento. -----

La Dirección General de Recursos Humanos a través del oficio 412.DGRH.DRH/0395/2020 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, sugirió dirigir la petición a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, toda vez que esta Unidad Administrativa, es la competente para proporcionar la información sobre el personal denominada "Servidores de la Nación". -----

Por su parte, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, remitió su contestación por medio del Oficio Núm. 112.2.2.02.080.2020, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, en donde manifestó: -----



“Al respecto, para atender lo solicitado, con relación a la “curricula profesional” del personal referido, se remite un listado con 1,212 registros, de los cuales 1,054 cuentan con el documento “Formato Único de Curriculum Vitae” versión pública, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entregará previo pago comprobable de las 1,054 fojas útiles de dichos documentos; así mismo en los 158 casos restantes se remiten actas circunstanciadas de hechos por región (16 fojas útiles) donde seseñala la ausencia de tales documentos; esto da el total de 1,070 fojas útiles a pagar. No omito comentar que toda la documentación en formato digital fue proporcionada por la Delegación de los Programas para el Desarrollo en el Estado de Sinaloa.”(Sic)

Con lo cual, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar formuló sus alegatos correspondientes, enviándolos el pasado dos de marzo del presente ejercicio fiscal al INAI, para su estudio y resolución. -----

Así, en la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, el INAI instruyó a la Secretaría de Bienestar lo siguiente: --

“... Derivado de lo anterior, este Instituto estima que el agravio del particular es PARCIALMENTE FUNDADO, por lo que, este Instituto estima que lo procedente es MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Bienestar y, por ende, se le INSTRUYE a efecto de que, realice lo siguiente:

- a) Entregue al particular el acta debidamente formalizada por su Comité de Transparencia, en la que se confirme la inexistencia de los 158 servidores de la nación del Estado de Sinaloa.
- b) Indique al solicitante el número de fojas que componen los 1,054 currículum localizados, debiendo notificar además el monto de la reproducción en copias simples y certificadas, indicando que las primeras 20 eran gratuitas, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de la materia, indicando que podía recogerlas en las oficinas de la Unidad de Transparencia, o bien, a través de correo certificado en su domicilio particular, previo pago de los derechos de envío.
- c) Indique al particular de los 8,916 contratos localizados, cuántos pertenecen al Estado de Sinaloa, y entregarlos al particular en la modalidad elegida inicialmente, es decir, en la modalidad electrónica.” (Sic)

En ese tenor, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, a través del Oficio UT/1508/2020, para que atendiera lo señalado en la resolución emitida por el INAI. -

Finalmente, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante correo electrónico, remitió las actas circunstanciadas de hechos de fecha diecinueve de marzo del presente año, en las cuales indica las gestiones realizadas y la inexistencia de la información. -----



Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública. -----

Por lo que, una vez analizado el caso y las medidas que se tomaron para localizar la información solicitada relativa a "... *curricula profesional de cada uno, así como copia de su contrato laboral de cada uno.*"; con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 44 de la LGTAIP y los artículos 141 y 143 de la LFTAIP, se resuelve: -----

Toda vez que fue realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas competentes, sin que se haya localizado algún documento relacionado con la información solicitada por el recurrente, se confirma la **INEXISTENCIA** de la documentación requerida. -----

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<p style="text-align: center;">ACUERDO CT/EXT/10/2020/03</p>	<p>Derivado del análisis de la información revisada durante la sesión, se confirma la INEXISTENCIA de la documentación que hace referencia la Unidad de Coordinación de Delegaciones en relación al Recurso de Revisión RRA 01776/20, mismo que se desprende de la solicitud de información con número de folio 0002000340119, respecto de la "... <i>curricula profesional de cada uno, así como copia de su contrato laboral de cada uno.</i>" -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--	--

Para desahogar el **Sexto punto**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000340219**, se requirió lo siguiente: -----

"Nombre de los servidores de la nación adscritos laboralmente a los 18 municipios de sinaloa desglosado por municipio así como curricula profesional de cada uno, así como copia de contrato laboral de cada uno en el año 2019." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó mediante los oficios número UT/5141/2019 y UT/5142/2020, ambos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos, respectivamente, con la finalidad de que, realizarán una búsqueda



exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el ciudadano. -----

Derivado de lo anterior, la Unidad de Coordinación de Delegaciones informó, mediante Oficio Núm. Ref. 112.1.00.0076.2020, de fecha veintisiete de enero de 2020, suscrito por el Servidor Público, Paola Angélica Ávalos Jiménez, del mismo año, en el que mencionaba lo siguiente: -----

*"... Debido a lo anterior, le informo que esta Unidad de Coordinación de Delegaciones no cuenta con ningún registro de trabajadores que se encuentren adscritos laboralmente a los 18 municipios de Sinaloa, por lo que, tampoco cuenta con currículos.
... "(Sic)*

Por su lado, la Dirección General de Recursos Humanos a través del oficio 412.DGRH.DRL/000432/2020 de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, comentó: -----

"Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos, no cuenta con la información para atender al requerimiento de mérito, atendiendo a lo previsto en los artículos 37 y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, las Delegaciones Federales son órganos Administrativos Desconcentrados que gozaran de autonomía técnica y operativa, por lo tanto, intervienen en la selección, nombramiento, contratación, pago de remuneraciones, ubicación del personal de la Delegación, así como llevar su registro y control conforme a las políticas, normas y procedimientos que se establezcan; por lo que se sugiere dirigir su petición a la unidad de Coordinación de Delegaciones." (Sic)

Por lo que, con la información de dichas respuestas, se dio la debida contestación a la solicitud de información requerida, el pasado diez de febrero del dos mil veinte. -----

Inconforme con la repuesta anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión el pasado once de febrero del dos mil veinte ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 01762/20. -----

Así, mediante los oficios número UT/554/2020 y UT/553/2020, de fecha diecinueve de febrero de ese año, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos, manifestarse y atender los requerimientos formulados por el INAI en el recurso de revisión en comento. -----

La Dirección General de Recursos Humanos a través del oficio 412.DGRH.DRH/0349/2020 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, sugirió dirigir la petición a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, toda vez que esta Unidad Administrativa, es la competente para proporcionar la información sobre el personal denominada "Servidores de la Nación". -----

f



Por su parte, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, remitió su contestación por medio del Oficio Núm. 112.2.2.02.078.2020, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en donde manifestó: -----

"Al respecto, para atender lo solicitado, con relación a la "curricula profesional" del personal referido, se remite un listado con 1,212 registros, de los cuales 1,054 cuentan con el documento "Formato Único de Curriculum Vitae" versión pública, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entregará previo pago comprobable de las 1,054 fojas útiles de dichos documentos; así mismo en los 158 casos restantes se remiten actas circunstanciadas de hechos por región (16 fojas útiles) donde se señala la ausencia de tales documentos; esto da el total de 1,070 fojas útiles a pagar. No omito comentar que toda la documentación en formato digital fue proporcionada por la Delegación de los Programas para el Desarrollo en el Estado de Sinaloa."(Sic)

Con lo cual, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar formuló sus alegatos correspondientes, enviándolos el pasado veintiocho de febrero del presente ejercicio fiscal al INAI, para su estudio y resolución. -----

Así, en la resolución de fecha once de marzo de dos mil veinte, el INAI instruyó a la Secretaría de Bienestar lo siguiente: ---

"... Emitir una respuesta fundada y motivada, respecto de la inexistencia de los 158 currículos, explicando la razones y fundamentos por los cuales estos no obran en su archivos." (Sic)

En ese tenor, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, a través del Oficio UT/946/2020, para que atendiera lo señalado en la resolución emitida por el INAI. --

Finalmente, el Servidor Público Habilitado para atender asuntos relacionados con la LGTAIP, de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, a través del correo electrónico de fecha veintiséis de mayo del presente ejercicio fiscal, envió las actas circunstanciadas de hechos de fecha diecinueve de marzo del presente año, en las cuales indica las gestiones realizadas y la inexistencia de la información. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública. -----

Por lo que, una vez analizado el caso y las medidas que se tomaron para localizar la información solicitada relativa a *"...curricula profesional de cada uno, así como copia de su contrato laboral de*



cada uno."; con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 44 de la LGTAIP y los artículos 141 y 143 de la LFTAIP, se resuelve: -----

Toda vez que fue realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas competentes, sin que se haya localizado algún documento relacionado con la información solicitada por el recurrente, se confirma la **INEXISTENCIA** de la documentación requerida. -----

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/10/2020/04</p>	<p>Derivado del análisis de la información revisada durante la sesión, se confirma la INEXISTENCIA de la documentación que hace referencia la Unidad de Coordinación de Delegaciones, en relación al Recurso de Revisión RRA 01762/20, mismo que se desprende de la solicitud de información con número de folio 0002000340219, respecto del "<i>... currícula profesional de cada uno, así como copia de su contrato laboral de cada uno</i>". -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--	---

Para desahogar el **Séptimo punto**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000051820**, se requirió lo mismo en los siguientes términos: -----

"SECRETARÍA DE BIENESTAR POR MEDIO DEL PRESENTE, Y DE ACUERDO A LOS DERECHOS QUE ME ASISTEN COMO CIUDADANO, SOLICITO AMABLEMENTE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL LA/020000999/E7/2020 PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO INTEGRAL DEL CENTRO DE CONTACTO" SEA PROPORCIONADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: A. INVESTIGACIÓN DE MERCADO CON ANEXOS, LA CUAL DEBE DE CONTENER TODAS LAS FUENTES CONSULTADAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SU REGLAMENTO, EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN GENERAL EN LA MATERIA, POBALINES DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR. B. ACTAS, OFICIOS Y/O ACUERDOS QUE TOMÓ EL SUBCOMITÉ REVISOR DE BASES U HOMOLOGO DE LA SECRETARÍA, SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA QUE SE PUBLICÓ EN COMPANET. C. LOS NOMBRES, CARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS; SEÑALANDO DE CADA UNO DE ELLOS SU NIVEL DE INJERENCIA EN LA EVALUACIÓN. D. PROPUESTA TÉCNICA, LEGAL Y ADMINISTRATIVA Y ECONÓMICA DE LA EMPRESA GANADORA. E. DERIVADO QUE, PARA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTA SOLICITUD YA SE HA INICIADO EL SERVICIO, SE REQUIERE LA EVIDENCIA DE LA



IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUERDO A LO SOLITADO EN LA CONVOCATORIA. DICHA INFORMACIÓN SE REQUIERE SEA PROPORCIONADA EN FORMA DIGITAL, VERSIÓN PÚBLICA DE LA MISMA EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, Y SERÁ RECOGIDA EN EL LUGAR Y FECHA QUE INDIQUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN. DE ANTEMANO. GRACIAS." (sic)

OTROS DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN

LICITACION PUBLICAS"

En ese sentido. para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/803/2020, UT/845/2020 y UT/858/2020 de fecha cuatro, seis y diez de marzo de dos mil veinte, a la Dirección General de Recursos Materiales, a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, respectivamente. Con la finalidad de que, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Materiales, mediante oficio número 411/BIE/DGRM/DRILC/120/2020 de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, remitió la respuesta a la solicitud correspondiente, manifestando, en síntesis, que por lo que respecta a la información solicitada, es de carácter reservada, ello con fundamento en la fracción XI del artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente y el Lineamiento TRIGESIMO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, bajo los siguientes argumentos de motivación: la documentación forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, mismo que a la fecha de la presentación de la solicitud, no cuenta con resolución, por lo que se encuentra sub júdice ante dicha autoridad -----

Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de LGTAIP, que a la letra indica lo siguiente: -----

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. (...);

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; (...)"

En ese sentido, vale la pena recordar que, si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es de carácter pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisada en la fracción XI de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y la LFTAIP respectivamente, por lo que resulta conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. -----



En el caso que nos ocupa, se requiere aplicar la prueba de daño a la que hacen alusión los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, que encuentran su correlativo en el artículo 102 de la LFTAIP. En ese sentido, se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones y término que disponen los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP, por lo que corresponde a este Órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para lo cual es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada, que en los aspectos fundamentales apunta lo siguiente: -----

“Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

Del análisis de lo transcrito, se desprende que este Órgano Colegiado, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

I. Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el ordenamiento legal invocada. -----

En el caso estudiado, se desprende que se propone la reserva de la información solicitada con fundamento en lo dispuesto por la fracción XI de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP. La cual dispone, literalmente, lo que se transcribe a continuación: -----

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)*

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)*

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

Aunado a lo anterior, es prudente establecer el momento en que debe reservarse la información y en ese sentido tanto el artículo 106, fracción I, de la LGTAIP, como el 98, fracción I, de la LFTAIP, señalan que esto puede realizarse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, como ocurre en el presente caso. Por ello es importante volver a los motivos que la Dirección General aduce como las causas por las que debe reservarse la información que nos ocupa, las cuales



consisten en, de difundir dicha información, conllevaría a que se entorpezcan las investigaciones realizadas por parte del Órgano Interno de Control, toda vez que en el mismo no se ha dictado una resolución que dirima la controversia, debido a que aún no ha concluido dicho procedimiento. -----

En las condiciones citadas, este Órgano Colegiado considera que nos encontramos ante la presencia de información que debe ser reservada, toda vez que efectivamente representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, porque dar a conocer la información requerida conllevaría a constituir un perjuicio al interés público, particularmente, afectando la adecuada administración de justicia, al vulnerar la conducción del procedimiento de inconformidad que se sigue ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, debido a estar relacionada con licitación pública electrónica nacional LA/020000999/E7/2020 para la contratación del "SERVICIO INTEGRAL DEL CENTRO DE CONTACTO", sin que aún haya concluido dicho procedimiento, tal y como se desprende del numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos), que a la letra señala: -----

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En el caso a estudio, se advierte que se cumplen con el supuesto normativo establecido en la LGTAIP y LFTAIP, en relación con los Lineamientos, como se puede apreciar a continuación. -----



A. Si se divulga la información requerida, ello representaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, porque dar a conocer la información requerida conllevaría a obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, ya que el marco normativo que regula el proceso de revisión y fiscalización, impide proporcionar información, actuaciones, datos y demás relativo a éste. -----

B. Se acredita la existe un procedimiento de responsabilidad administrativa, se acredita con el oficio número 311/AR/1144/2020, notificado en fecha 23 de marzo de 2020, dirigido al titular de la Dirección General de Recursos Materiales, mediante el cual el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar notificó la promoción de un procedimiento administrativo de inconformidad en contra del Fallo emitido en la Licitación Pública Electrónica Nacional LA/020000999/E7/2020 para la contratación del "Servicio Integral del Centro de Contacto", diversa documentación solicitada. -----

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en lo dispuesto en por la fracción XI de los artículos 113 de LGTAIP y 110 LFTAIP, así como del numeral Trigésimo de los Lineamientos. Aunado a los demás preceptos jurídicos que propone la Dirección General de Recursos Materiales citada para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

De lo señalado hasta el momento, se deduce que nos encontramos ante el supuesto de que la información requerida obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, ya que el marco normativo que regula el proceso de revisión y fiscalización, impide proporcionar información, actuaciones, datos y demás relativo a éste, aunado a estar relacionada con la Licitación Pública Electrónica Nacional LA/020000999/E7/2020 para la contratación del "Servicio Integral del Centro de Contacto"; por lo que se considera que este supuesto de reserva podría resultar aplicable al caso concreto. -----

II. El segundo de los requisitos que debe cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada prueba de daño, que el numeral Segundo, en su fracción XIII, de los Lineamientos la definen como: -----

"La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;"

Así, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, los parámetros que deben analizarse o justificarse para la aplicación de la prueba de daño, son los siguientes: -----



1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; -----

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; -----

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros citados, como se realizará en los siguientes subapartados. -----

II.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos: -----

- a) Que la información requerida en la solicitud de información con número de folio **0002000051820** la cual ya fue transcrita y que se omite aquí en aras de obviar reproducciones innecesarias, se relaciona con Licitación Pública Electrónica Nacional LA/020000999/E7/2020 para la contratación del "Servicio Integral del Centro de Contacto". -----

- b) Que existe un procedimiento de inconformidad, ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar en contra del Fallo emitido en la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-020000999-E7-2020, para la contratación del Servicio Integral del Centro de Contacto, por lo que en caso de divulgar la información requerida, constituiría un perjuicio al interés público, particularmente, afectando la adecuada administración de justicia, al vulnerar la conducción del procedimiento de inconformidad que se sigue ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, hasta en tanto no se dicte una resolución en el mismo, en términos de lo dispuesto por la fracción XI de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 LFTAIP. -----

De lo anterior, se desprende tanto la existencia de un procedimiento de inconformidad, así como que la difusión de la información solicitada constituiría un perjuicio al interés público, particularmente, afectando la adecuada administración de justicia, al vulnerar la conducción del procedimiento de inconformidad, impide proporcionar información, actuaciones, datos y demás



relativo a éste. -----

II.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

Ahora bien, sentadas las premisas anteriores, se justipreciará por este Órgano Colegiado si el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, para lo cual debe precisarse que, si bien la publicidad de la información solicitada, beneficiaría la transparencia de las actividades de la entonces Secretaría de Desarrollo Social, ahora Secretaría de Bienestar, no menos es cierto que dicha divulgación puede afectar circunstancias de legítima actuación de la Órgano Interno de Control, que implica una responsabilidad de orden prioritario; sobre todo, cuando al hacer del conocimiento del peticionario aquella información, ésta pueda obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, de conformidad con la ley que los rige, como en este caso acontece, ya que la misma se encuentra relacionada con el procedimiento de inconformidad, ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar en contra del Fallo emitido en la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-020000999-E7-2020. Es de destacar que dicho procedimiento no ha concluido, por lo cual la información no puede brindarse hasta que el mismo haya causado estado. -----

Por consiguiente, este Comité de Transparencia considera que el riesgo de perjuicio de divulgar la información requerida supera el interés público general de que se difunda. -----

II.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Tomando en consideración que los derechos no son absolutos, sino que encuentran límite frente a otros derechos o principios¹, no es la excepción el derecho de acceso a la información, que tiene sus límites ante razones de interés público y seguridad nacional, como dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción I, y que se encuentran plasmadas en los diversos 113 de la LGTIP y 110 la LFTIP. -----

Con lo anterior, se aprecia que nuestro Máximo Ordenamiento, y las leyes que de él emanan, permiten la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo determinadas causales, como lo son las propuestas por la Dirección General mencionada, referente a que la divulgación de la información constituiría un perjuicio al interés público, particularmente, afectando la adecuada administración de justicia, al vulnerar la conducción del procedimiento de inconformidad que se sigue ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar. -----

¹ Respecto al tema de que los derechos no son absolutos, encuentras límites frente a otros derechos o principios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado dicha postura en diversos criterios, a saber: Tesis I.4o.A.17 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, abril, p. 2110; Tesis 1a./J. 6/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero, p. 492; Tesis P. LX/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, abril, p. 74; et al.





Así, resulta superior el fin legítimo refiere a la protección de la información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso y por lo mismo podrían incrementar la posibilidad de dañar la actuación en el proceso, ya que se estaría difundiendo información de procesos que no han causado estado y por lo mismo podrían incrementar la posibilidad de dañar la actuación del mismo.

III. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva, en términos de los artículos 103, *in fine*, de la LGTAIP, 100 de la LFTAIP y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos.

Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, por medio de los oficios número 411/BIE/DGRM/DRILC/120/2020, se propone que la reserva sea por un lapso de cuatro años o cuando se extingan las causas que dieron origen a la reserva, en razón del tiempo que toma el desahogo del procedimiento y la incertidumbre respecto a la fecha del dictado de la resolución, contados a partir de la confirmación de este Órgano Colegiado, ya que su divulgación podría constituir un perjuicio al interés público, particularmente, afectando la adecuada administración de justicia, al vulnerar la conducción del procedimiento de inconformidad que se sigue ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.

Lo anterior, ya que encuentra relacionada con el procedimiento de inconformidad, ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar en contra del Fallo emitido en la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-020000999-E7-2020.

Para fundamentar la presente reserva de información, el Comité de Transparencia determinó que procedente con la fracción XI, de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, respectivamente, se acredita el supuesto para la reserva solicitada.

Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Dirección General de Recursos Materiales, por todo lo que ha quedado precisado se **REVOCA** la reserva.

Con base en lo anterior, se emite el siguiente:

<p>ACUERDO CT/EXT/10/2020/05</p>	<p>Derivado del análisis del presente caso ante este Órgano Colegiado, determina REVOCAR la propuesta de reserva de la información presentada por la Dirección General de Recursos Materiales, toda vez que la motivación contenida en la prueba de daño, resultó insuficiente para determinar la reserva del misma, por lo que se exhorta a dicha Dirección General a presentar nuevamente su propuesta de reserva de la información, considerando los comentarios vertidos en la presente sesión.</p>
--	--



	<p>-----</p> <p>-----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p> <p>-----</p>
--	---

Para desahogar el **Octavo punto**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000058620**, se requirió lo mismo en los siguientes términos: -----

"Por este conducto, me permito solicitar la información referente a la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-020000999 E7 2020, referente a la contratación del SERVICIO INTEGRAL DEL CENTRO DE CONTACTO, que llevo a cabo la Secretaria del Bienestar, por lo que se solicita amablemente lo siguiente:

Propuestas que fueron integradas al Sistema Compranet, y las cuales fueron evaluadas tanto legal, administrativa, técnicamente, económicamente, así como la documentación evaluada para obtención de Puntos y Porcentajes con lo que se determino el fallo correspondiente de fecha 27 de febrero de 2020, siendo la documentación de las propuestas de las de las siguientes empresas

- INFOCREDIT, S. DE R.L. DE C.V.*
- BUFETE EMPRESARIAL GTI, S.A. DE C.V.*
- NEIXAR SYSTEMS, S.A. DE C.V.*
- BCONNECT SERVICES, S.A. DE C.V.*

Mucho agradeceré, fuera enviada esta información en su totalidad por cada una de las empresas solicitadas, con el propósito de entender como se llevo a la obtención de los puntos y porcentajes de cada una de las empresas antes mencionadas." (sic)

OTROS DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN

"Propuestas recibidas e incorporadas al sistema Compranet, correspondiente a la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-020000999 E7 2020, referente a la contratación del SERVICIO INTEGRAL DEL CENTRO DE CONTACTO, justificación de no pago: No se requiere ninguna información de manera impresa, toda vez que la información solicitada se requiere únicamente en archivos conforme como fueron incorporados al sistema Compranet, formato PDF."(Sic)

En ese sentido. para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/859/2020 y UT/860/2020 de fecha diez de marzo de dos mil veinte, a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, respectivamente. Con la finalidad de que, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----



Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Materiales, mediante oficio número 411/BIE/DGRM/DRILC/123/2020 de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, remitió la respuesta a la solicitud correspondiente, manifestando, en síntesis, que por lo que respecta a la información solicitada, es de carácter reservada, ello con fundamento en la fracción XI del artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente y el Lineamiento TRIGESIMO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, bajo los siguientes argumentos de motivación: la documentación forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, mismo que a la fecha de la presentación de la solicitud, no cuenta con resolución, por lo que se encuentra sub júdice ante dicha autoridad -----

Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de LGTAIP, que a la letra indica lo siguiente: -----

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
I. (...);
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
(...)”

En ese sentido, vale la pena recordar que, si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es de carácter pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisada en la fracción XI de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y la LFTAIP respectivamente, por lo que resulta conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. -----

En el caso que nos ocupa, se requiere aplicar la prueba de daño a la que hacen alusión los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, que encuentran su correlativo en el artículo 102 de la LFTAIP. En ese sentido, se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones y término que disponen los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP, por lo que corresponde a este Órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para lo cual es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada, que en los aspectos fundamentales apunta lo siguiente: -----

“Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”



Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En el caso a estudio, se advierte que se cumplen con el supuesto normativo establecido en la LGTAIP y LFTAIP, en relación con los Lineamientos, como se puede apreciar a continuación. -----

C. Si se divulga la información requerida, ello representaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, porque dar a conocer la información requerida conllevaría a obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, ya que el marco normativo que regula el proceso de revisión y fiscalización, impide proporcionar información, actuaciones, datos y demás relativo a éste. -----

D. Se acredita la existe un procedimiento de responsabilidad administrativa, se acredita con el oficio número 311/AR/1144/2020, notificado en fecha 23 de marzo de 2020, dirigido al titular de la Dirección General de Recursos Materiales, mediante el cual el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar notificó la promoción de un procedimiento administrativo de inconformidad en contra del Fallo emitido en la Licitación Pública Electrónica Nacional LA/020000999/E7/2020 para la contratación del "Servicio Integral del Centro de Contacto", diversa documentación solicitada. -----



En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en lo dispuesto en por la fracción XI de los artículos 113 de LGTAIP y 110 LFTAIP, así como del numeral Trigésimo de los Lineamientos. Aunado a los demás preceptos jurídicos que propone la Dirección General de Recursos Materiales citada para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

De lo señalado hasta el momento, se deduce que nos encontramos ante el supuesto de que la información requerida obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, ya que el marco normativo que regula el proceso de revisión y fiscalización, impide proporcionar información, actuaciones, datos y demás relativo a éste, aunado a estar relacionada con la Licitación Pública Electrónica Nacional LA/020000999/E7/2020 para la contratación del "Servicio Integral del Centro de Contacto"; por lo que se considera que este supuesto de reserva podría resultar aplicable al caso concreto. -----

II. El segundo de los requisitos que debe cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada prueba de daño, que el numeral Segundo, en su fracción XIII, de los Lineamientos la definen como: -----

“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;”

Así, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, los parámetros que deben analizarse o justificarse para la aplicación de la prueba de daño, son los siguientes: -----

- 4. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; -----
- 5. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; -----
- 6. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros citados, como se realizará en los siguientes subapartados. -----

II.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----



Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos: -----

- c) Que la información requerida en la solicitud de información con número de folio **0002000058620** la cual ya fue transcrita y que se omite aquí en aras de obviar reproducciones innecesarias, se relaciona con Licitación Pública Electrónica Nacional LA/020000999/E7/2020 para la contratación del "Servicio Integral del Centro de Contacto". -----

- d) Que existe un procedimiento de inconformidad, ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar en contra del Fallo emitido en la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-020000999-E7-2020, para la contratación del Servicio Integral del Centro de Contacto, por lo que en caso de divulgar la información requerida, constituiría un perjuicio al interés público, particularmente, afectando la adecuada administración de justicia, al vulnerar la conducción del procedimiento de inconformidad que se sigue ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, hasta en tanto no se dicte una resolución en el mismo, en términos de lo dispuesto por la fracción XI de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 LFTAIP. -----

De lo anterior, se desprende tanto la existencia de un procedimiento de inconformidad, así como que la difusión de la información solicitada constituiría un perjuicio al interés público, particularmente, afectando la adecuada administración de justicia, al vulnerar la conducción del procedimiento de inconformidad, impide proporcionar información, actuaciones, datos y demás relativo a éste. -----

II.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

Ahora bien, sentadas las premisas anteriores, se justipreciará por este Órgano Colegiado si el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, para lo cual debe precisarse que, si bien la publicidad de la información solicitada, beneficiaría la transparencia de las actividades de la entonces Secretaría de Desarrollo Social, ahora Secretaría de Bienestar, no menos es cierto que dicha divulgación puede afectar circunstancias de legítima actuación de la Órgano Interno de Control, que implica una responsabilidad de orden prioritario; sobre todo, cuando al hacer del conocimiento del peticionario aquella información, ésta pueda obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, de conformidad con la ley que los rige, como en este caso acontece, ya que la misma se encuentra relacionada con el procedimiento de inconformidad, ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar en contra del Fallo emitido en la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-020000999-E7-2020. Es de destacar que dicho



procedimiento no ha concluido, por lo cual la información no puede brindarse hasta que el mismo haya causado estado. -----

Por consiguiente, este Comité de Transparencia considera que el riesgo de perjuicio de divulgar la información requerida supera el interés público general de que se difunda. -----

II.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Tomando en consideración que los derechos no son absolutos, sino que encuentran límite frente a otros derechos o principios², no es la excepción el derecho de acceso a la información, que tiene sus límites ante razones de interés público y seguridad nacional, como dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción I, y que se encuentran plasmadas en los diversos 113 de la LGTIP y 110 la LFTIP. -----

Con lo anterior, se aprecia que nuestro Máximo Ordenamiento, y las leyes que de él emanan, permiten la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo determinadas causales, como lo son las propuestas por la Dirección General mencionada, referente a que la divulgación de la información constituiría un perjuicio al interés público, particularmente, afectando la adecuada administración de justicia, al vulnerar la conducción del procedimiento de inconformidad que se sigue ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar. -----

Así, resulta superior el fin legítimo refiere a la protección de la información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso y por lo mismo podrían incrementar la posibilidad de dañar la actuación en el proceso, ya que se estaría difundiendo información de procesos que no han causado estado y por lo mismo podrían incrementar la posibilidad de dañar la actuación del mismo. -----

III. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva, en términos de los artículos 103, *in fine*, de la LGTAIP, 100 de la LFTAIP y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos. -----

Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, por medio de los oficios número 411/BIE/DGRM/DRILC/123/2020, se propone que la reserva sea por un lapso de cuatro años o cuando se extingan las causas que dieron origen a la reserva, en razón del tiempo que toma el desahogo del procedimiento y la incertidumbre respecto a la fecha del dictado de la resolución, contados a partir de la confirmación de este Órgano Colegiado, ya que su divulgación podría constituir un perjuicio al interés público, particularmente, afectando la adecuada administración de -----

2 Respecto al tema de que los derechos no son absolutos, encuentras límites frente a otros derechos o principios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado dicha postura en diversos criterios, a saber: Tesis I.4o.A.17 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, abril, p. 2110; Tesis 1a./J. 6/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero, p. 492; Tesis P. LX/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, abril, p. 74; *et al.*



justicia, al vulnerar la conducción del procedimiento de inconformidad que se sigue ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar. -----

Lo anterior, ya que encuentra relacionada con el procedimiento de inconformidad, ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar en contra del Fallo emitido en la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-020000999-E7-2020. -----

Para fundamentar la presente reserva de información, el Comité de Transparencia determinó procedente con la fracción XI, de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, respectivamente, se acredita el supuesto para la reserva solicitada. -----

Bajo esa tesis y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Dirección General de Recursos Materiales, por todo lo que ha quedado precisado se **REVOCA** la reserva. -----

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/10/2020/06</p>	<p>Derivado del análisis del presente caso ante este Órgano Colegiado, determina REVOCAR la propuesta de reserva de la información presentada por la Dirección General de Recursos Materiales, toda vez que la motivación contenida en la prueba de daño, resultó insuficiente para determinar la reserva del mismo, por lo que se exhorta a dicha Dirección General a presentar nuevamente su propuesta de reserva de la información, considerando los comentarios vertidos en la presente sesión. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--	---

Para desahogar el **Noveno punto**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000076620**, se requirió lo mismo en los siguientes términos: -----

*“Secretaría de Bienestar
Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Bienestar.
Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios.*

En relación a la licitación pública electrónica nacional LA-020000999-E7-2020 solicito copias de la información y saber lo siguiente



1. Si en la licitación pública antes mencionada él área contratante, es decir, Dirección General de Recursos Materiales participó con elaboración de proyecto de la evaluación de las propuestas técnicas de los licitantes? Con qué fundamento legal realizó lo anterior?
2. Si en la licitación pública antes mencionada existieron observaciones a la evaluación de las propuestas técnicas de los licitantes por parte del área contratante es decir Dirección General de Recursos Materiales.
3. Solicito se me proporcionen los oficios, correos electrónicos, comunicaciones, tarjetas informativas o cualquier otro documento análogo por medio del cual, la Dirección de Recursos Materiales hayan emitido opiniones, valoraciones, observaciones o proyecto de evaluación de las propuestas técnicas de los licitantes.
4. Deseo saber si algún funcionario adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales, ya sea anterior o de nuevo nombramiento tienen conflicto de interés o parentesco o relación de amistad, directa o indirecta con licitantes en el proceso de licitación antes señalado.
5. Deseo saber si algún funcionario adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales, ya sea anterior o de nuevo nombramiento ya presentaron su declaración de conflicto de interés existente en el proceso de licitación antes señalado." (sic)

En ese sentido, para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/1061/2020 y UT/1062/2020, ambos del seis de abril de dos mil veinte, a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano y a la Dirección General de Recursos Materiales, respectivamente. Con la finalidad de que, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Materiales, mediante oficio número 411/BIE/DGRM/DRILC/124/2020 de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, remitió la respuesta a la solicitud correspondiente, manifestando, en síntesis, que por lo que respecta a la información solicitada, es de carácter reservada, ello con fundamento en la fracción XI del artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente y el Lineamiento TRIGESIMO de los Lineamientos, bajo los siguientes argumentos de motivación: la documentación forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, mismo que a la fecha de la presentación de la solicitud, no cuenta con resolución, por lo que se encuentra sub júdice ante dicha autoridad -----

Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de LGTAIP, que a la letra indica lo siguiente: -----





"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. (...);

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)"

En ese sentido, vale la pena recordar que, si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es de carácter pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisada en la fracción XI de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y la LFTAIP respectivamente, por lo que resulta conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. -----

En el caso que nos ocupa, se requiere aplicar la prueba de daño a la que hacen alusión los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, que encuentran su correlativo en el artículo 102 de la LFTAIP. En ese sentido, se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones y término que disponen los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP, por lo que corresponde a este Órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para lo cual es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada, que en los aspectos fundamentales apunta lo siguiente: -----

"Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

Del análisis de lo transcrito, se desprende que este Órgano Colegiado, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

I. Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el ordenamiento legal invocada. -----

En el caso estudiado, se desprende que se propone la reserva de la información solicitada con fundamento en lo dispuesto por la fracción XI de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP. La cual dispone, literalmente, lo que se transcribe a continuación: -----

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)



XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Aunado a lo anterior, es prudente establecer el momento en que debe reservarse la información y en ese sentido tanto el artículo 106, fracción I, de la LGTAIP, como el 98, fracción I, de la LFTAIP, señalan que esto puede realizarse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, como ocurre en el presente caso. Por ello es importante volver a los motivos que la Dirección General aduce como las causas por las que debe reservarse la información que nos ocupa, las cuales consisten en, de difundir dicha información, conllevaría a que se entorpezcan las investigaciones realizadas por parte del Órgano Interno de Control, toda vez que en el mismo no se ha dictado una resolución que dirima la controversia, debido a que aún no ha concluido dicho procedimiento. -----

En las condiciones citadas, este Órgano Colegiado considera que nos encontramos ante la presencia de información que debe ser reservada, toda vez que efectivamente representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, porque dar a conocer la información requerida conllevaría a constituir un perjuicio al interés público, particularmente, afectando la adecuada administración de justicia, al vulnerar la conducción del procedimiento de inconformidad que se sigue ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, debido a estar relacionada con licitación pública electrónica nacional LA/020000999/E7/2020 para la contratación del "SERVICIO INTEGRAL DEL CENTRO DE CONTACTO", sin que aún haya concluido dicho procedimiento, tal y como se desprende del numeral Trigésimo de los Lineamientos, que a la letra señala: -----

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente*



al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En el caso a estudio, se advierte que se cumplen con el supuesto normativo establecido en la LGTAIP y LFTAIP, en relación con los Lineamientos, como se puede apreciar a continuación. -----

E. Si se divulga la información requerida, ello representaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, porque dar a conocer la información requerida conllevaría a obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, ya que el marco normativo que regula el proceso de revisión y fiscalización, impide proporcionar información, actuaciones, datos y demás relativo a éste. -----

F. Se acredita la existe un procedimiento de responsabilidad administrativa, se acredita con el oficio número 311/AR/1144/2020, notificado en fecha 23 de marzo de 2020, dirigido al titular de la Dirección General de Recursos Materiales, mediante el cual el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar notificó la promoción de un procedimiento administrativo de inconformidad en contra del Fallo emitido en la Licitación Pública Electrónica Nacional LA/020000999/E7/2020 para la contratación del "Servicio Integral del Centro de Contacto", diversa documentación solicitada. -----

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en lo dispuesto en por la fracción XI de los artículos 113 de LGTAIP y 110 LFTAIP, así como del numeral Trigésimo de los Lineamientos. Aunado a los demás preceptos jurídicos que propone la Dirección General de Recursos Materiales citada para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

De lo señalado hasta el momento, se deduce que nos encontramos ante el supuesto de que la información requerida obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, ya que el marco normativo que regula el proceso de revisión y fiscalización, impide proporcionar información, actuaciones, datos y demás relativo a éste, aunado a estar relacionada con la Licitación Pública Electrónica Nacional LA/020000999/E7/2020 para la contratación del "Servicio Integral del Centro de Contacto"; por lo que se considera que este supuesto de reserva podría resultar aplicable al caso concreto. -----

II. El segundo de los requisitos que debe cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada prueba de daño, que el numeral Segundo, en su fracción XIII, de los



Lineamientos la definen como: -----

“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;”

Así, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, los parámetros que deben analizarse o justificarse para la aplicación de la prueba de daño, son los siguientes: -----

- 7. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; -----

- 8. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; -----

- 9. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros citados, como se realizará en los siguientes subapartados. -----

II.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos: -----

- e) Que la información requerida en la solicitud de información con número de folio **0002000076620** la cual ya fue transcrita y que se omite aquí en aras de obviar reproducciones innecesarias, se relaciona con Licitación Pública Electrónica Nacional LA/020000999/E7/2020 para la contratación del "Servicio Integral del Centro de Contacto". -----

- f) Que existe un procedimiento de inconformidad, ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar en contra del Fallo emitido en la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-020000999-E7-2020, para la contratación del Servicio Integral del Centro de Contacto, por lo que en caso de divulgar la información requerida, constituiría un perjuicio al interés público, particularmente, afectando la adecuada administración de justicia, al vulnerar la conducción del procedimiento de inconformidad que se sigue ante el Área de



Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, hasta en tanto no se dicte una resolución en el mismo, en términos de lo dispuesto por la fracción XI de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 LFTAIP. -----

De lo anterior, se desprende tanto la existencia de un procedimiento de inconformidad, así como que la difusión de la información solicitada constituiría un perjuicio al interés público, particularmente, afectando la adecuada administración de justicia, al vulnerar la conducción del procedimiento de inconformidad, impide proporcionar información, actuaciones, datos y demás relativo a éste. -----

II.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

Ahora bien, sentadas las premisas anteriores, se justipreciará por este Órgano Colegiado si el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, para lo cual debe precisarse que, si bien la publicidad de la información solicitada, beneficiaría la transparencia de las actividades de la entonces Secretaría de Desarrollo Social, ahora Secretaría de Bienestar, no menos es cierto que dicha divulgación puede afectar circunstancias de legítima actuación de la Órgano Interno de Control, que implica una responsabilidad de orden prioritario; sobre todo, cuando al hacer del conocimiento del peticionario aquella información, ésta pueda obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, de conformidad con la ley que los rige, como en este caso acontece, ya que la misma se encuentra relacionada con el procedimiento de inconformidad, ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar en contra del Fallo emitido en la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-020000999-E7-2020. Es de destacar que dicho procedimiento no ha concluido, por lo cual la información no puede brindarse hasta que el mismo haya causado estado. -----

Por consiguiente, este Comité de Transparencia considera que el riesgo de perjuicio de divulgar la información requerida supera el interés público general de que se difunda. -----

II.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Tomando en consideración que los derechos no son absolutos, sino que encuentran límite frente a otros derechos o principios³, no es la excepción el derecho de acceso a la información, que tiene sus límites ante razones de interés público y seguridad nacional, como dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción I, y que se encuentran plasmadas en los diversos 113 de la LGTIP y 110 la LFTIP. -----

³ Respecto al tema de que los derechos no son absolutos, encuentras límites frente a otros derechos o principios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado dicha postura en diversos criterios, a saber: Tesis I.4o.A.17 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, abril, p. 2110; Tesis 1a./J. 6/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero, p. 492; Tesis P. LX/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, abril, p. 74; *et al.*



Con lo anterior, se aprecia que nuestro Máximo Ordenamiento, y las leyes que de él emanan, permiten la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo determinadas causales, como lo son las propuestas por la Dirección General mencionada, referente a que la divulgación de la información constituiría un perjuicio al interés público, particularmente, afectando la adecuada administración de justicia, al vulnerar la conducción del procedimiento de inconformidad que se sigue ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar. -----

Así, resulta superior el fin legítimo refiere a la protección de la información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso y por lo mismo podrían incrementar la posibilidad de dañar la actuación en el proceso, ya que se estaría difundiendo información de procesos que no han causado estado y por lo mismo podrían incrementar la posibilidad de dañar la actuación del mismo. -----

III. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva, en términos de los artículos 103, *in fine*, de la LGTAIP, 100 de la LFTAIP y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos. -----

Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, por medio de los oficios número 411/BIE/DGRM/DRILC/124/2020, se propone que la reserva sea por un lapso de cuatro años o cuando se extingan las causas que dieron origen a la reserva, en razón del tiempo que toma el desahogo del procedimiento y la incertidumbre respecto a la fecha del dictado de la resolución, contados a partir de la confirmación de este Órgano Colegiado, ya que su divulgación podría constituir un perjuicio al interés público, particularmente, afectando la adecuada administración de justicia, al vulnerar la conducción del procedimiento de inconformidad que se sigue ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar. -----

Lo anterior, ya que encuentra relacionada con el procedimiento de inconformidad, ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar en contra del Fallo emitido en la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-020000999-E7-2020. -----

Para fundamentar la presente reserva de información, el Comité de Transparencia determinó procedente con la fracción XI, de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, respectivamente, se acredita el supuesto para la reserva solicitada. -----

Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Dirección General de Recursos Materiales, por todo lo que ha quedado precisado se **REVOCA** la reserva. -----

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----



<p>ACUERDO</p> <p>CT/EXT/10/2020/07</p>	<p>Derivado del análisis del presente caso ante este Órgano Colegiado, determina REVOCAR la propuesta de reserva de la información presentada por la Dirección General de Recursos Materiales, toda vez que la motivación contenida en la prueba de daño, resultó insuficiente para determinar la reserva del mismo, por lo que se exhorta a dicha Dirección General a presentar nuevamente su propuesta de reserva de la información, considerando los comentarios vertidos en la presente sesión. -----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p> <p>-----</p>
---	--

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las veinte horas con treinta minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. --

Integrantes del Comité de Transparencia Presentes

María Eugenia López García

Suplente Abogado General y Comisionado para la Transparencia

Laura Elvira Paniagua Hernández

Suplente del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar

Diego Muñoz Flores

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar

Las presentes firmas forman parte del acta de la Décima Sesión Extraordinaria de 2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.